

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 28 de junio de 2022, compareció don LUIS ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, chileno, cédula nacional de identidad N.º 17.468.018-3, soltero, operario, domiciliado en calle 21 de mayo N° 152, Huepil, comuna de Tuapel, demandando por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general, en contra de su ex empleadora BECHTEL CHILE CONSTRUCCIÓN LTDA, RUT 76.879.161-9, representada legalmente por BRIAN ROBERT LEVENDUKY, ambos con domicilio en Román Díaz N.º 1973, Ñuñoa, Región metropolitana, y solidaria o subsidiariamente según corresponda conforme al artículo 183 B del Código del Trabajo, en contra de SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA LOS PELAMBRES, sociedad del giro de su denominación, Rut N.º 96.790.240-3, representada legalmente por MAURICIO LARRAÍN MEDINA, factor de comercio y empresario, cédula nacional de identidad N.º 9.783.267-6, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°4001, Piso 18, comuna de Las Condes.

Que, encontrándose las partes debidamente emplazadas, con fecha 25 de julio de 2022, la empresa principal contestó la demanda, y con fecha 27 de julio, hizo lo propio la demandada principal, solicitando que se rechazaran las acciones deducidas.



En la audiencia preparatoria, de fecha 05 de agosto de 2022 se invitó a las partes a conciliación, no aceptándose las bases propuestas por el Tribunal. En consecuencia, se fijaron los hechos pacíficos y los hechos respecto de las cuales debía recaer la prueba, la que fue ofrecida en la misma ocasión.

La audiencia de juicio se celebró con fecha 3 de mayo pasado; y, encontrándose la causa en estado, se dicta la sentencia, dentro de plazo, sin más trámite.

CON LO OÍDO, VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la acción deducida, se pide que se declare que el despido del que fue objeto carece de causal, en subsidio que es injustificado, y en definitiva declarar, y condenar, considerando como base de cálculo, conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.115.042.- pesos, lo siguiente: a) Que fue objeto de un despido sin causal, en subsidio injustificado; b) Indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de \$1.115.042.- pesos; c) Indemnización por el tiempo servido (7,5) conforme al artículo 163 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 23 transitorio, la suma de \$278.760.- pesos; d) Se condena a la demandada al pago por concepto de feriado proporcional la suma de \$131.640.- pesos equivalente a 3,54175 días corridos; e) Lucro cesante (considerando los 14 días de mayo no pagados y hasta septiembre 2023) \$18.361.025.- pesos; f) Restitución de descuento de \$32.443.- pesos por “sobregiro” efectuada en liquidación de mayo 2022; g) Que, entre las



demandadas existió un régimen de subcontratación durante el tiempo que prestó sus servicios, en los términos del artículo 183 y siguientes del Código del Trabajo. H) Se condene a la demandada al pago de estas prestaciones con el interés y reajuste que prescribe la ley en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; e, i) Condena en costas del juicio.

Funda su acción en el hecho que firmó **contrato de trabajo** con Bechtel Chile el día 16 de febrero de 2022, y comenzó a prestar servicios bajo dependencia y subordinación, el día **23 de febrero del año 2022**, como **Especialista Primera Eléctrico**, trabajo que consiste en ser responsable de ejecutar todas las labores asociadas al montaje eléctrico, especialmente conexiones eléctricas complejas. Este contrato tenía naturaleza a **plazo fijo**, siendo la fecha de vencimiento el día **31 de marzo de 2022**. Sus servicios debían ser prestados en las instalaciones del empleador y/o mandante, ubicadas en la zona comprendida por las comunas de la provincia del Choapa, dentro de la zona de ejecución del **contrato Proyecto INCO1 Infraestructura complementaria, N.º GCP-1001-01-CS-0138** ejecutadas para el mandante **Minera Los Pelambres**, en las comunas de Salamanca, Illapel y/o Los Vilos (desempeñándose él en la comuna de Los Vilos). La jornada laboral pactada era de 11 días continuos de trabajo, seguidos de nueve días también continuos de descanso. Mediante anexo de fecha **13 de marzo de 2022**, se modificó la vigencia de mi contrato, pasando a ser por **obra o faena**, siendo esta obra denominada como **“TERMINO REVESTIMIENTO AREA 586 REAGENTES, dentro del Proyecto INCO”**.



Posteriormente, con fecha **23 de marzo de 2022**, firmo un nuevo anexo al contrato de trabajo, mediante el cual se establece en la cláusula primera que se desempeñaría como **maestro primera eléctrico**. Labores a ejecutar en la misma obra o faena; modificándose la jornada y horario de trabajo, siendo esta: 14 x14, de 07:30 a 19:30.

Durante la faena se hospedaba en el Hotel Imperial junto a otros compañeros de trabajo, hotel ubicado en la localidad de Pichidanguí, y cuando debía volver a su domicilio (ubicado en la VIII Región), su ex empleadora mediante el uso de un transfer los trasladaba desde Los Vilos hasta Santiago, y luego cada trabajador regresaba a su domicilio en un bus semi cama, también de cargo de la empresa².

La remuneración convenida estaba compuesta de la siguiente forma: • Sueldo base: \$853.000.- pesos, aumentado a \$944.000 a contar de marzo 2022, mediante convenio colectivo. • Asignación de movilización: \$32.500.- pesos; • Gratificación legal: \$138.542.- pesos (25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial), siendo su última remuneración mensual, conforme a artículo 172 del Código del Trabajo, de la suma de \$1.115.042.- pesos.

II.- Término de la Relación Laboral. - El día domingo 01 de mayo de 2022, día internacional de los trabajadores, a las 14:00 horas Betchel Chile hizo una especie de ceremonia de premiación en el contexto del día del trabajador, luego de la cual los liberaron a las 16:00 hrs, debiendo regresar al lugar donde se hospedamos. Junto a varios



compañeros que se hospedaban en el hotel Imperial, ubicado en Pichidangui, esto es a más de 30 kilómetros del lugar de trabajo, a una media hora de distancia más o menos, decidieron continuar celebrando con un asado en el lugar donde se hospedaban. A las 20:30 hrs aproximadamente, llegó personal de Bechtel Chile, liderados por una persona que se identificó como Carlos Aguilera, encargado de protección industrial de Bechtel y comenzaron a interrogarnos e increparnos de manera agresiva y prepotente por el solo hecho de estar participando de un asado con los compañeros de trabajo. Continúa señalando que tanto fue el escándalo causado por el personal de la demandada principal, que les hicieron un examen de alcohol test, al que se sometió voluntariamente, sabiendo que arrojaría resultado positivo, ya que se había tomado una copa de vino, no se encontraba dentro del lugar de trabajo ni tampoco en la jornada laboral, de forma que desde un comienzo supe que ellos estaban actuando al margen de toda norma. En ese momento fueron informados por don Carlos Aguilera que no subirían al otro día a la faena, que vendría a nuestro hotel el jefe de recursos humanos a conversar con nosotros. Al día siguiente, esto es el 02 de mayo de 2022, a medio día, Daniel Leiva, jefe de recursos humanos de la demandada principal, les informó que en razón a lo ocurrido al día anterior, estaban despedidos “por orden de Santiago”, que se retiraran del lugar, y que esperaríamos la carta de aviso de término, la que sería por la causal del artículo 160 N.º 7 del Código del Trabajo, esto es: incumplimiento grave de las obligaciones que impone el



contrato. El mismo día la empresa los trasladó en un transfer hasta Santiago, luego cada uno tuvo que regresar a sus ciudades de origen por sus propios medios. Al día siguiente, esto es el 03 de mayo de 2022, concurrió inmediatamente a la Inspección del Trabajo en Los Ángeles, a fin de presentar una constancia, por el despido verbal del que había sido objeto el día anterior y por la fiscalización irregular que les hicieron el día 01 de mayo en su lugar de hospedaje (Constancia N.º 535).

Más de una semana después, recibe una llamada desde la empresa, por una señorita que le sugiere que para buscar la mejor salida sería que él presentara una renuncia “voluntaria”, para no “manchar” sus antecedentes laborales; porque de aplicarse la causal del artículo 160 N.º 7 del Código del Trabajo le iba a costar mucho encontrar un nuevo trabajo. Luego supo que ese llamado fue masivo, y algunos de sus compañeros creyeron en esas amenazas y decidieron renunciar. Ahora entiendo las razones para presionarme tanto a que renunciara, ya que si ellos habían decido despedirlo por la causal del 160 N ° 7, debieron hacer el envío por carta certificada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la separación, hecho que no ocurrió.

Explica que decidió no renunciar y continuar con los trámites administrativos y judiciales que correspondieran, recibiendo el día 21 de mayo de 2022, un correo electrónico de parte de Javiera Arancibia Flores, de relaciones laborales de la demandada principal, del siguiente tenor: *“Estimado Luis Por medio de la presente, me dirijo a usted para notificar que la empresa ha decidido prescindir de sus labores. Se adjunta*

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



VFHXFXJNQJ

carta de aviso por término de contrato. Favor enviar firmado por el mismo medio para procesar su respectivo finiquito. Carta de aviso fue enviada por correo certificado a su domicilio.”; la carta de aviso que se adjuntó tiene como fecha el día 18 de mayo de 2022, y mediante ella se me informa que, Bechtel Chile había decidido poner término al contrato de trabajo, fundado en la causal del **artículo 159 N.º 5** del Código del Trabajo, esto es **Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato**, a contar del mismo 18 de mayo de 2022. Junto con dicha información, en los párrafos siguientes se le comunica que las cotizaciones previsionales y de salud estaban totalmente declaradas y pagadas a esa fecha, y que a contar del 01 de junio de 2022, se encontraría a su disposición el finiquito y liquidación de sueldo.

Este correo electrónico mediante el que se le informa de la desvinculación, más allá de que formalmente no cumple con las exigencias del legislador, sólo contiene la enunciación de la causal de despido, pero no hace referencia alguna a la obra o faena cuyo término justifica el despido, tampoco contiene ningún hecho en que se funde la causal invocada que permita comprender la desvinculación, de manera tal que, me ocasiona un grave estado de indefensión. Otro punto relevante a destacar respecto de esta carta de aviso, es que en ella aparece que su domicilio es calle **21 de mayo N.º 152, CHILLÁN**, lo que es errado, ya que su domicilio es calle 21 de mayo N.º 152, Huepil, comuna de Tuapel, lo que podría explicar que a la fecha no ha recibido ninguna carta de parte de Bechtel.



Así las cosas, Bechtel Chile, no da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto no le envía comunicación escrita dando aviso del término del contrato de trabajo mediante carta certificada, no siendo equivalente, ni mucho menos válido, el envío por correo electrónico de la misiva.

El día 28 de mayo de 2022, la demandada principal, a través de Ricardo Quiroz, le envía otro correo electrónico, adjuntando el borrador de finiquito y las liquidaciones de sueldo de marzo, abril y mayo de 2022 (este último por 16 días); reconociéndole un feriado proporcional de 3,72 días por una suma de \$179.676.- pesos, indemnización convenio colectivo (2,5) por \$260.176.- pesos, incentivo IPE por \$242.667.

Continúa diciendo que Bechtel Chile, incurre en una serie de irregularidades, comenzando por que no hace el envío de la carta de aviso en la forma que exige la ley, se desentiende y desconoce los hechos ocurridos el 01 y 02 de mayo de 2022, reconociendo así, relación laboral hasta el día 18 de mayo, y trata de poner término al vínculo laboral invocando la conclusión de la obra a la que se encontraba sujeta la vigencia de mi contrato, a pesar que el **contrato Proyecto INCO, Infraestructura complementaria, N.º GCP-1001-01-CS-0138** ejecutadas para el mandante **Minera Los Pelambres**, continúa en desarrollo y respecto de la cual, tiene una proyección de a lo menos septiembre 2023, de manera que, este es otro argumento que permite afirmar que la causal de despido es absolutamente injustificada.



□**SEGUNDO:** Que, la denunciada principal, BECHTEL CHILE CONSTRUCCIÓN LIMITADA, al contestar la denuncia solicita que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas, no obstante que reconocen adeudar el feriado.

□Al fundamentar la demanda, expresa que son una empresa que presta servicios a la minería, y su actividad se concentra en la realización de proyectos de construcción e ingeniería para dicha industria, dentro de los cuales se encuentra la ejecución del Proyecto Inco, Infraestructura Complementaria, de propiedad de Minera Los Pelambres¹, lugar en el cual prestó servicios el Demandante de autos. Para la realización de los distintos hitos y etapas de dicho proyecto, BCC ha contratado a trabajadores de diversas especialidades, quienes deben cumplir con las normas y procedimientos establecidos para cada uno de los procesos según el área de gestión.

Reconoce que con fecha 23 de febrero de 2022, el actor ingresó a prestar servicios mediante un contrato de trabajo a plazo fijo hasta el 31 de marzo de 2022, laborando en calidad de “Especialista primera eléctrico” en el Proyecto. Luego, el día 13 de marzo de 2022, las partes acordaron modificar la naturaleza y vigencia del contrato a uno por obra o faena determinada, sujetando la duración de este al término del hito “*Término Revestimiento área 586 Reagentes*”. Controvierte que el actor se hubiese encontrado adscrito a la obra o faena “**Proyecto Inco**”, cuya duración se proyectaría hasta septiembre de 2023; puesto que al ir concluyendo las actividades ligadas al hito al cual se encontraba



adscrito el Actor, debieron poner término a los contratos de trabajo del personal asignado a él. En el caso del Sr. Muñoz, la terminación se produjo el 18 de mayo de 2022, en virtud de la causal establecida en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, “*conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato*”. Así las cosas, el término del contrato de trabajo del Actor se encuentra plenamente ajustado a derecho, motivo por el cual no se le adeuda suma alguna por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, ni menos la improcedente indemnización por lucro cesante que reclama, las cuales, por lo demás, resultan incompatibles entre sí.

Continua señalando que niegan, rechazan y controvierten en forma expresa y total, todos y cada uno de los hechos y afirmaciones contenidas en la demanda, de modo tal que sólo corresponderá a este último acreditar la efectividad de sus pretensiones, no pudiendo este tribunal estimarlas –en forma total y tampoco parcial- como tácitamente admitidas.

En relación al término del contrato de trabajo, explica que el actor ingresó a prestar servicios para mi representada con fecha 23 de febrero de 2022 mediante un contrato de trabajo a plazo fijo hasta el 31 de marzo de 2022, laborando en calidad de “Especialista primera eléctrico” en el Proyecto. Luego, el día 13 de marzo de 2022, las partes acordaron modificar la naturaleza y vigencia del contrato a uno por obra o faena determinada, sujetando la duración del mismo al término del hito “*Término Revestimiento área 586 Reagentes*”, correspondiente al Proyecto



INCO, Infraestructura Complementaria de Minera Los Pelambres. Posteriormente y, en virtud de haber concluido el hito o faena para la cual prestaba servicios el Actor, pusieron término a su contrato de trabajo mediante el envío de carta certificada a su domicilio con fecha 18 de mayo de 2022, por la causal establecida en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, “*conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato*”, dando cumplimiento a las formalidades establecidas para tal efecto en el artículo 162 del Código del Trabajo. Tal como reconoce el Actor a lo largo de su demanda, la causal invocada fue la establecida en el numeral quinto del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, la “*conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato*”, causal que como S.S. bien sabe, corresponde aplicar únicamente respecto de los contratos por obra o faena que han llegado a su fin -tal como sucedió en el caso de autos-, y que por lo mismo, se basta por sí misma al momento de ser informada, sin que requiera de mayor detalle, como sí ocurre en el caso de otras causales cuyas hipótesis pueden ser variadas.

En este sentido, llama la atención que el Actor señale que el contenido de la carta de término hubiese afectado gravemente su derecho a una adecuada defensa, en circunstancias que es el propio Demandante quien reconoce haberse encontrado vinculado a mi representada por un contrato por obra o faena (hecho no controvertido de la causa), motivo por el cual su carta de término no requería detalle o fundamento adicional. Tampoco es efectivo que el hito o faena para la



cual se encontraba contratado el Actor hubiese sido el “Proyecto Inco”, el cual se encontraría en ejecución hasta septiembre de 2023. Al respecto, cabe hacer presente que la demanda no proporciona antecedente alguno para efectos de sustentar sus aseveraciones en este sentido, lo que deja en evidencia su falta de fundamento, cuestión que, de por sí constituye un incumplimiento de los requisitos de forma y contenido de toda demanda (artículo 446 N°4 del Código del Trabajo). S.S., el término del contrato de trabajo del Demandante se encuentra plenamente ajustado a derecho puesto que, tal como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, el fundamento para poner término a su contrato de trabajo por la causal señalada fue, precisamente, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato (“*Término Revestimiento área 586 Reagentes*”). En este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en sentencia de 12 de agosto de 2011, causa Rol 10126-2010 señalando: “(...) **las actividades que pueden dar origen a que opere la causal del N°5 del artículo 159 del Código del Trabajo (despido por conclusión de obra o faena), deben ser necesariamente transitorias o de limitada duración, conclusión que es la que se aviene con la protección de la estabilidad relativa que consulta el Código, la que no pueden eludir las partes por la vía de la autonomía contractual. Situaciones transitorias o de temporada, de una duración no superior a un año, que es el término que contempla la normativa para el plazo máximo de un contrato, es lo que encuadra con una interpretación armónica de los textos legales con la protección que acuerda dicha estabilidad relativa.**” Por otro lado, cabe hacer presente lo señalado



por la Dirección del Trabajo respecto al principio de continuidad laboral, al precisar lo siguiente: 3 Página 7 de la demanda. página 132 de 384 “(...) *Ello no debe confundirse con las legítimas etapas en que se puede dividir, por ejemplo, un proyecto inmobiliario, en el que la contratación por obra de un trabajador, lo sea respecto de una etapa del proyecto, el cual puede estar compuesto de un determinado número y/o tipo de casas. El mismo trabajador, podrá ser contratado por obra para otra etapa del proyecto inmobiliario, en la medida que cada etapa pueda ser considerada en sí como una obra o faena determinada, lo cual deberá ser analizado caso a caso.*” (Ord. 954/9 de 2019). Entonces, habiendo concluido de manera definitiva los trabajos que dieron origen al contrato del Actor, la causal invocada para efectos de poner término al mismo se encuentra plenamente justificada y, por lo tanto, deberá rechazarse la demanda en dicho sentido, con expresa condena en costas.

III. IMPROCEDENCIA E INCOMPATIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE Para el eventual e improbable caso que S.S. estimase que el término del contrato de trabajo del señor Muñoz no se habría ajustado a derecho y que el hito o faena para el cual fue contratado no ha concluido -lo cual rechazamos-, en ningún caso correspondería condenar a mi representada al pago de la cuantiosa suma que pretende la contraria por concepto de lucro cesante, ello en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

A. IMPROCEDENCIA DE APLICAR LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO DEL LUCRO CESANTE EN MATERIA LABORAL Nuestros

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



tribunales superiores se han pronunciado en forma reiterada sobre la improcedencia de aplicar las normas del Código Civil respecto del lucro cesante en materia laboral, citando para tal efecto el fallo dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol de Ingreso N°303-2015, que -en síntesis- establece que que **“la normativa especial laboral contempla el resarcimiento de los daños que se puedan ocasionar a un trabajador en el evento que, como en el caso sub lite, sea desvinculado injustificadamente por su empleador, y así se establece la indemnización sustitutiva del aviso previo, y en su caso, las convenidas por años de servicio o la especial que se hubiese convenido por los contratantes en su oportunidad. En el presente caso, la acción impetrada es precisamente por “despido injustificado y cobro de prestaciones laborales”, entre las que, como ya se ha señalado, justamente se encuentra la indemnización indicada en el inciso primero del artículo 168 e inciso cuarto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo. En estas circunstancias, queda de manifiesto que al sostener, razonar y decidir el juzgador en los fundamentos citados por la recurrente, en la sentencia que se revisa, no se desprende infracción a los artículos 1545 y 1556 del Código Civil, invocados por la reclamante. Y de así estimarlo, necesariamente importaría desatender, sustraerse y por lo tanto infringir, a su vez, las normas legales laborales antes anotadas que reglan específicamente esta la materia y que, evidentemente, dada su especialidad, priman sobre aquéllas.”**

En el mismo sentido, cita otro fallo dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol N°219- 2017, que postula que **“confirma lo anterior (improcedencia de una indemnización por daño**



moral) el hecho que el legislador cuando ha querido agregar al incumplimiento del empleador indemnizaciones diferentes a las sustitutivas por aviso previo y por años de servicios, lo ha señalado explícitamente”, colocando como ejemplo el artículo 171 inciso segundo del Código del Trabajo y el artículo 294 del mismo Código.

Luego argumenta que la indemnización sustitutiva de aviso previo es incompatible con la Indemnización por lucro cesante, lo que ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia, citando algunos ejemplos, destacando que puede *colegirse que la misma tiene por objeto REPARAR el daño que se causa al trabajador por la pérdida de su fuente de trabajo, proveniente del hecho de haberse puesto término a su contrato EN FORMA INOPORTUNA, esto es, porque se priva al trabajador del tiempo mínimamente necesario para buscar una nueva fuente de ingresos y el principio que sostiene esa norma, que no es otro que el enriquecimiento injusto que se verificaría en el caso de pagarse dos veces por lo mismo.*

En acápite aparte sostiene que es improcedente que se pague: a) 1.115.042.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, por la naturaleza del contrato de trabajo; b) la suma de \$131.640.- por concepto de feriado proporcional, por cuanto el trabajador no explicó en su demanda si durante la época en que trabajó para la demandada hizo uso de algún día de feriado legal; c) \$18.361.025.- por concepto de indemnización por lucro cesante, porque el despido está justificado; d) \$32.443.- por concepto de restitución por sobregiro: Nada se adeuda al Demandante por este concepto. Conforme se acreditará en la etapa procesal correspondiente, el concepto “sobregiro”



indicado en la liquidación de remuneración del Demandante del mes de mayo de 2022, corresponde a un descuento correctamente efectuado a raíz de un préstamo solidario otorgado al Actor en el mes de abril de 2022.

Reconoce que se encuentra a disposición del trabajador las siguientes sumas: \$278.760.- por concepto de indemnización por el tiempo servido.

□**TERCERO:** Que, la demandada subsidiaria o solidaria, **MINERA LOS PELAMBRES**, contestó la demanda solicitando que se tenga por contestada la demanda de despido injustificado e indemnización de perjuicios intentada por el demandante, don Luis Alfredo Muñoz Muñoz, en contra de Minera Los Pelambres; por opuestos los beneficios de excusión y división y, en definitiva, rechazar la demanda interpuesta contra mi representada, o en subsidio de lo anterior, declarar que Minera Los Pelambres solo es responsable de manera subsidiaria de lo demandado en estos autos y por el tiempo de existencia del régimen de subcontratación laboral, con costas

□Al fundamental su posición jurídico, primeramente, niegan en forma expresa y concreta, todos los hechos contenidos en la demanda de autos; en especial niega que el actor haya sido contratado por la duración de la obra que se expresa en la demanda; que el actor haya sido despedido previamente de manera verbal; que la causal de término de contrato implique un despido o que haya causado indefensión al



demandante; las condiciones remuneratorias y de jornada de trabajo convenida por las partes de la relación laboral; que se adeude una indemnización por lucro cesante; que se adeude la indemnización sustitutiva del aviso previo; que se adeude feriado proporcional; que se adeude una indemnización por el tiempo servido (7,5 días) conforme al art. 163 del Código del Trabajo; que se deba restituir una suma por sobregiro efectuado en la liquidación de mayo; y, que Pelambres sea responsable, solidaria o subsidiariamente, de cualquiera de los conceptos demandados.

Como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** sostiene que es incompatible la indemnización de un lucro cesante y la indemnización sustitutiva del aviso previo, porque ambas indemnizaciones corresponden a la satisfacción de una misma protección; ocurriría una doble indemnización por el mismo hecho, produciéndose un enriquecimiento injustificado del actor. Así, lo han entendido los tribunales de justicia, considerándose este como motivo de rechazo de la petición indemnizatoria.

2. Improcedencia del pago de la indemnización por lucro cesante. La indemnización por lucro cesante pedida por el demandante es improcedente, porque **a partir de la dictación de la Ley N°21.122, el legislador reguló las indemnizaciones por término de contrato que corresponde asignar a los contratos por obra o faena.** El nuevo inciso tercero del artículo 163 del CT prevé una indemnización de naturaleza legal y tarifada -propia de los contratos de trabajo-, que se devenga por cada mes trabajado y fracción



superior a 15 días. De esta forma, se ha sujetado el término de los contratos por obra a una indemnización legal de carácter tarifada y, para el caso que se considere el término como injustificado, a los recargos previstos en el artículo 168 del Código del Trabajo. Lo anterior determina que a partir de la Ley N°21.122 ya no exista un vacío que quepa integrar con las disposiciones indemnizatorias por lucro cesante previstas por el Código Civil para la responsabilidad contractual. Y ello es coherente con la autonomía de regulación prevista por el artículo 1 del Código del ramo, para el contrato de trabajo. No cabe, en consecuencia, la aplicación en este caso de la regla civil, producto de supletoriedad o analogía, por sobre el régimen indemnizatorio que establece la legislación laboral. Lo que venimos exponiendo corresponde a lo ya decidido por los tribunales superiores de justicia, según sentencia que cita.

En consecuencia, habiéndose realizado -como expresa la demanda y que en todo caso esta parte desconoce- la contratación del demandante bajo la modalidad del contrato por obra o servicio previsto en el artículo 10 bis del Código del Trabajo, con posterioridad al 1° de enero de 2019, el régimen indemnizatorio corresponderá al previsto en el artículo 163, en relación con el 168 y 23 transitorio, todos del Código del Trabajo. Asimismo, tampoco procede la indemnización del lucro cesante por la incerteza en lo pedido, pues esa clase de indemnización requiere que se esté en presencia de un **daño cierto**. El demandante pretende que se les indemnice un virtual e hipotético lucro cesante



fundado en eventuales futuras remuneraciones que habría obtenido, asumiendo que habría conservado su puesto de trabajo y remuneración previa al despido. Ello se trata más bien de mera expectativa y no de un derecho cierto y real, por lo que esta pretensión no es indemnizable.

3. Defensas derivadas del régimen de subcontratación laboral. 3.1. El régimen objetivo de responsabilidad de la empresa principal no se extiende a la satisfacción de un lucro cesante. El régimen de responsabilidad solidaria y subsidiaria que establece el artículo 183 B del CT no se extiende a la indemnización del lucro cesante que pudiere derivar del término del contrato de trabajo. De manera que la demandada, en su calidad de empresa principal en régimen de subcontratación laboral, no puede ser condenada en el carácter que ha sido demandada. En efecto, el artículo 183-B del Código del Trabajo, regula la responsabilidad de la empresa principal respecto de los trabajadores de la empresa contratista y subcontratista, el cual establece que: *“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.”* En relación con el alcance objetivo del régimen de responsabilidad, la doctrina laboral y jurisprudencia de la Dirección del Trabajo han indicado que por obligaciones laborales y previsionales de dar debe entenderse a las: (i) remuneraciones, (ii) asignaciones en dinero, (iii) cotizaciones previsionales y las (iv) indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo. La



indemnización del lucro cesante que pudiere derivar del término del contrato de trabajo no es de aquellas previstas por el régimen de responsabilidad en régimen de subcontratación laboral, pues ese régimen solo se extiende a las indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo, las cuales cabe identificar en la indemnización sustitutiva del aviso previo del artículo 162 y a la indemnización legal por años de servicios del artículo 163, ambos del Código del Trabajo, tal como consta de las decisiones de los tribunales superiores de justicia.⁵ En este sentido se ha pronunciado la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago,

□ Continúa sosteniendo que una eventual responsabilidad de Pelambres como empresa principal es subsidiaria, oponiendo el beneficio de excusión; toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 183-B y 183-D del CT, la empresa principal será solo subsidiariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las eventuales indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo, en caso de que haya hecho ejercicio de los derechos de información y retención. En caso contrario, su responsabilidad será de naturaleza solidaria respecto del cumplimiento de aquellas prestaciones. En cuanto al derecho de información, el artículo 183- C del CT prevé que este se ejerce respecto del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dar, conforme a los certificados de la Inspección del Trabajo o entidad idónea a que en detalle se refiere el Decreto 319/2007 del Ministerio del



Trabajo y Previsión Social. Pues bien, dice, la Minera demandada ejerció debidamente su derecho de información, recabando los certificados de la Dirección del Trabajo, por el tiempo por el cual el demandante se encontró prestando servicios para Bechtel. En ninguno de esos certificados se evidenció deuda laboral o previsional que justificase la retención de dineros del contratista. En consecuencia, habiendo hecho ejercicio del derecho de información conforme a la ley, la responsabilidad de mi representada será solo de carácter subsidiaria.

Finalmente, sostiene que una eventual responsabilidad deberá limitarse en forma proporcional al tiempo o período de los servicios que hubieren sido efectivamente prestados para la Minera: opone el beneficio de división. Conforme al artículo 183 B del CT, la eventual responsabilidad de Pelambres se encontrará limitada en forma proporcional al tiempo o período que efectivamente el demandante se hubiera desempeñado en régimen de subcontratación para la Minera. Así, cualquier responsabilidad que se le pueda imputar a su representada y cualquier prestación a la que pueda condenársele, deberá necesariamente ser proporcional y limitarse al tiempo en que el actor efectivamente habría prestado servicios en subcontratación laboral para Pelambres.

□**CUARTO:** Que, se tendrá como un hecho pacífico, la existencia de relación laboral entre el actor y la demandada principal entre el 23 de febrero del 2022 y al menos hasta el 02 de mayo del 2022 desempeñándose el demandante como maestro de primera eléctrico y con una última remuneración de \$1.115.042; Que la demandada



principal puso fin a la relación laboral, en el mes de mayo de 2022, en una fecha que corresponde acreditar; y, que el demandante prestó servicios para la demandada solidaria en régimen de subcontratación.

□ Dichos hechos, además de no haber sido controvertidos, se encuentran acreditados con el contrato de trabajo y sus anexos acompañados, denuncia ante la Inspección del Trabajo y el reconocimiento efectuado en las piezas fundamentales del proceso.

□ **QUINTO:** Que, se encuentra controvertido, en cambio, los siguientes hechos: a) Si el actor fue despedido verbalmente el 02 de mayo del 2022 o bien con fecha 02 de mayo del 2022 en virtud del N°5 del artículo 159 del Código del Trabajo, si remitió carta de despido, lugar al que la envió, época; b) Contenido de la carta de despido; c) Concurrencia de los hechos invocados en ella; c) Obra para la cual fue contratado el actor, época de término de la misma; d) Si la demandada pago el feriado **proporcional**; e) Si la demandada solidaria ejerció el derecho de información y o retención

□ **SEXTO:** Que, los medios de prueba incorporados por la parte denunciante y demandante, a fin de acreditar su posición jurídica, y que deberán ser analizados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, consisten en los siguientes:

I.- Documental:

a) Contrato de trabajo de fecha 16 de febrero de 2022, en que aparece que el trabajador fija como domicilio el de calle 21 de mayo N°



152, comuna de Tucapel, región del Bío Bío; contratándosele como especialista primera eléctrico; por un plazo (según cláusula novena) desde el 23 de febrero del 2022 hasta el 31 de marzo 2022, fecha en que expirará por vencimiento del plazo convenido; sin perjuicio de que las partes acuerden prorrogarlo; todo lo cual deberá constar por escrito y firmado por la empresa y trabajador previo a la expiración del plazo. Sus funciones se desempeñarían dentro de la zona de ejecución del **contrato Proyecto INCO Infraestructura complementaria, N.º GCP-1001-01-CS-0138** ejecutadas para el mandante **Minera Los Pelambres**, en las comunas de Salamanca, Illapel y/o Los Vilos.

b) Anexo de contrato de trabajo de fecha 13 de marzo de 2022, que modifica el contrato al de obra o faena transitoria, señalando que quedaría adscrito a la faena o hito transitorio: **“TERMINO REVESTIMIENTO AREA 586 REAGENTES, dentro del Proyecto INCO”**.

c) Anexo de contrato de **23 de marzo de 2022**, en la que señala que se desempeñaría como **maestro primera eléctrico, para la obra o faena transitoria en la faena transitoria denominada “Proyecto INCO, Infraestructura complementaria, de Minera Los Pelambres, Contrato N.º GCP-1001-01-CS-0138;**

d) Liquidaciones de sueldo de marzo, abril y mayo de 2022; en que aparece que a mayo de 2022 tenía un saldo de feriado legal por 3.52 días de vacaciones proporcionales.

e) Constancia ante la Inspección del Trabajo de fecha 03 de mayo de 2022; en la que deja constancia del hecho sucedido el 1 de mayo de 2022, a la que se refirió en la demanda, y que había sido



despedido verbalmente por Daniel Leiva de RRHH el día 2 de abril, sin razón justificada.

f) Acta de notificación de reclamo administrativo de fecha 13 de mayo 2022

g) Carta de aviso de término de contrato de fecha 18 de mayo de 2022, en la que se indica que “informamos a Ud. que **BECHTEL CHILE CONSTRUCCION LTDA.** ha decidido poner término a su Contrato de Trabajo, fundado en la causal establecida en el Artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, “*Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato*”, de acuerdo con lo señalado precedentemente, todos los beneficios establecidos en su contrato de trabajo terminarán con fecha **18 de mayo de 2022**”

h) Borrador de finiquito de fecha 18 de mayo de 2022, en la cual se le ofrece pagar las siguientes prestaciones: - Feriado proporcional (3,52 días): \$179.676.- - Indemnización Convenio Colectivo (2.5): \$260.176.- - Incentivo IPE: \$242.667.- **TOTAL: \$682.519.**

i) Formulario Sernageomin de Aviso de inicio de actividades empresas contratistas, contrato “Servicios EPC INCO MLP” (Servicios de Ingeniería de Detalles y Adquisiciones) N° GCP-1001-01-CS-0138, en que se señala como fecha de término del contrato la de 30/06/2022

j) Resolución exenta n° 3680/2018 de Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprueba el proyecto “actualización planta de procesamiento de minerales y proyecto inco”, de la compañía minera los pelambres ubicado en las comunas de Salamanca, Illapel y Los Vilos, provincia del Choapa, en la Región de Coquimbo”, Dictado el 31 de diciembre de 2018

k) La parte demandante pidió que la demandada principal exhibiera los siguientes documentos: k.1. Registro de asistencia mayo 2022 FUE ACOMPAÑADO; k.2. Registro de Traslados de trabajadores desde los vilos hacia Santiago mayo 2022, el que no fue acompañado,



por que no existiría; y, k.3. Contrato civil o comercial suscrito con la demandada solidaria Minera Los Pelambres

II.- Testimonial:

1. **Cristopher Alexi Venegas Castillo** 18.684.813-6, mecánico automotriz, el que bajo juramento dice que conoce al demandante, el que fue compañero de trabajo en Los Vilos, durante el año 2022 en que fueron desvinculados. Luego se hicieron amigos. Prestaban servicios para la empresa Bechtel. El ingresó en enero de 2022, hasta el 1 de mayo de 2022, en este caso verbalmente. El Sr. Muñoz fue despedido el 01 de mayo de 2022, verbalmente, no sabe si le llegó alguna carta. Ese día ellos acudieron a trabajar, y a las 16:00 hrs., aproximadamente, se celebró el día del trabajador. Al llegar a las dependencias en Pichidangui hicieron un asado. Cerca de las 20.00 hrs. llega personal de algo industrial, como los fiscalizadores de Bechtel. Tomaron unas fotografías y les dijeron que al día siguiente llegarían personal de Bechtel a conversar con ellos y que no podrían ser ingreso al turno el 2 de mayo.

Ese día el 2 de mayo no los dejaron ingresar al bus para irse al turno, pero marcaron el ingreso a la plataforma que tienen en el celular. En este caso se refiere a Luis y a los demás compañeros que pernoctaron con él. Y al medio día llegó una persona que les informó que estaban despedidos y que una van los llevaría a Santiago. No recuerda la causal que les dijo, y que les advirtió que no podrían renunciar en la Inspección del Trabajo. A la hora pasó la van.



Contrainterrogado dice que ingresó a prestar servicios con un contrato a plazo fijo, y después se firmaba un anexo, que sujetaba a alguna faena o se transformaba en indefinido. No se acuerda si su contrato estaba sujeto a alguna faena o hito. A el no le llegó la carta de despido.

SÉPTIMO: Que, la parte demandada principal, incorporó prueba, tendiente a acreditar la posesión jurídica, además de la prueba documental ya referida respecto de los hechos pacíficos, consistente en prueba documental y testimonial, consistente en:

I. Documental

□a) Copia de contrato de trabajo y anexos a los que ya se hizo referencia.

b) Copia de carta de aviso de término de contrato de trabajo del actor de fecha 18 de mayo de 2022, junto a constancia efectuada ante la Inspección del Trabajo, enviada a través de internet el día 23 de mayo de 2022, y copia de comprobante de envío por Correos de Chile, de fecha 18 de mayo de 2022, al domicilio de 21 de mayo de la comuna de Chillán (diverso al contrato de trabajo).

c) Copia de liquidaciones de remuneración del actor de los meses de abril (2) y mayo de 2022;

d) Copia de comprobante de pago de remuneración del mes de mayo de 2022.



e) Set de 4 anexos de contrato de trabajo por la obra o faena “Término Revestimiento área 586 Reagentes” y comprobantes de aviso para el término de contrato de trabajo dado a la Inspección del Trabajo respecto de los trabajadores que firman esos anexos, por causal del N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, todos de junio de 2022, uno de primero de junio, dos de 15 de junio y otro de 28 de junio.

II.- TESTIMONIAL:

1.- Fátima Moyano Tapia 18.589.381-2, soltera, supervisora de relaciones laborales, la que declaró que trabaja para el proyecto INCO desde hace 2 años y 4 meses. Esta a cargo de las contrataciones y desvinculaciones. El proyecto esta a cargo de construir una salinizadora. No sabe cuantos hitos existen, porque son muchos. Cuando se acaba un hito, que es en forma progresiva; y depende de la función del trabajador con la obra. Sabe que el trabajador ingresó a prestar servicios primero a plazo fijo y luego relacionado a un hito. Entre mayo y junio se desvinculó a los trabajadores relacionados al mismo hito.

OCTAVO: Que, **la parte demandada por su responsabilidad subsidiaria o subsidiaria**, MINERA LOS PELAMBRES únicamente rindió prueba de certificado de cotizaciones previsionales, en los que aparece que éstos fueron pagados.



NOVENO: Que, relacionando los hechos pacíficos, la prueba rendida analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se tendrá por establecido los siguientes hechos:

1° Que, el demandante fue contratado por la demandada principal, como especialista primera eléctrico, a desempeñarse en la ejecución del **contrato proyecto INCO, Infraestructura complementaria N° GCP-1001-01-CS-0138, que** la empresa BECHTEL ejecutó para la Minera Los Pelambres, primeramente, con un contrato a plazo fijo: desde el 23 de febrero del 2022 hasta el 31 de marzo 2022. Luego, se firmaron dos anexos: uno el día 13 de marzo, y el otro, el 23 de marzo, el primero modificó el contrato de plazo fijo por uno de obra o faena transitoria, señalando que quedaría adscrito a la faena o hito transitorio: **“TERMINO REVESTIMIENTO AREA 586 REAGENTES, dentro del Proyecto INCO”** y el segundo, señaló que se desempeñaría como **maestro primera eléctrico**, para la obra o faena transitoria en la faena transitoria denominada **“Proyecto INCO, Infraestructura complementaria, de Minera Los Pelambres, Contrato N.° GCP-1001-01-CS-0138,** lo que se acreditó mediante el contrato y sus anexos que se incorporaron en el juicio por ambas partes;

2° Que, el día 02 de mayo de 2022 el demandante fue despedido verbalmente por el jefe de turno, versión que resulta acreditado con la declaración del testigo que depuso en estrados, **Alexi Venegas Castillo,** quien se encontraba presente en los hechos sucedido en el hostal en que se alojaban en Pichidangui, IV Región, siendo también desvinculado



y enviado devuelta a su domicilio; unido a la denuncia interpuesta por el demandante el día 3 de mayo de 2022 en Los Angeles, VIII Región

3° Que, encontrándose ya citado para la comparecencia ante la Inspección del Trabajo, el empleador envió una carta de despido, a un domicilio que no corresponde al signado en el contrato de trabajo, fechado el día 18 de mayo de 2022, invocando como causal de término la del N° 5 del artículo 195 del Código del Trabajo, enviando copia de la misma el día 23 de mayo a la Inspección del Trabajo, lo que se probó con la prueba documental incorporado al juicio; misma causal con la que puso término al contrato de otros trabajadores, con fecha posterior, uno de primero de junio, dos de 15 de junio y otro de 28 de junio.

4° Que, al término de la relación contractual la demandada reconoció que se le adeuda al trabajador las siguientes prestaciones laborales, por Feriado proporcional (3,52 días): \$179.676.-; Indemnización Convenio Colectivo (2.5): \$260.176.-; Incentivo IPE: \$242.667.- **TOTAL: \$682.519**, lo que se probó con las liquidaciones de sueldo y propuesta de finiquito.

5° Que, la Minera Los Pelambres ejerció su derecho de información. DÉCIMO: Que, de los hechos precedentemente establecidos, aparece que el despido del trabajador demandante fue de carácter verbal, y no fue por la causal de despido que posteriormente invocó en carta enviada con posterioridad al término de los servicios; sin perjuicio que se debe tener presente, en todo caso, que la demandada principal no permite determinar, ni siquiera vislumbrar la época efectiva en que la obra o proyecto concluyó; y, la circunstancia que en una fecha posterior,



dentro del mes de junio, hubiere finiquitado a 4 trabajadores por la misma causal, no significa de modo alguno que efectivamente el 18 de mayo de 2022 se hubiere terminado la obra por la que el demandante fue contratado, más aún si según el Formulario Sernageomin, llamado “Aviso de inicio de actividades empresas contratistas, contrato “Servicios EPC INCO MLP” (Servicios de Ingeniería de Detalles y Adquisiciones) N° GCP-1001-01-CS-0138, se señala como fecha de término del contrato la de 30/06/2022.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, se ha solicitado como indemnización, tanto la indemnización sustitutiva de aviso previo, propio de la terminación anticipada de los contratos indefinidos, como la indemnización por lucro cesante, que se contempla en los casos en que el empleador injustificada y anticipadamente pone término a un contrato a plazo fijo o uno de obra o faena.

Por ello resulta necesario despejar cuál es la naturaleza jurídica del contrato suscrito entre las partes de este juicio.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se ha dicho, constituyen hechos de la causa, la circunstancia que entre las partes se suscribió, primeramente, un contrato de plazo fijo, adscrito al contrato proyecto INCO, Infraestructura complementaria N° GCP-1001-01-CS-0138, que se ejecuta para la Minera Los Pelambres, que vencía el 31 de marzo del año 2022; y el día 13 de marzo, es decir, antes que venciera el plazo, se le hizo firmar al trabajador un anexo, que decía transformar su contrato a uno de obra o faena específica, adscribiéndolo a la faena o hito



transitorio: **“TERMINO REVESTIMIENTO AREA 586 REAGENTES, dentro del Proyecto INCO”** y a los 10 días, debe firmar un segundo anexo, **maestro primera eléctrico**, para la obra o faena transitoria en la faena transitoria denominada **“Proyecto INCO, Infraestructura complementaria, de Minera Los Pelambres, Contrato N.º GCP-1001-01-CS-0138.**

Por lo tanto, corresponde analizar la legalidad de dicha modificación contractual, a la luz del principio de irrenunciabilidad y protección de los derechos de los trabajadores, quienes no se encuentran en la situación de igualdad frente al empleador; teniendo presente que el legislador ha querido dotar de estabilidad a la relación laboral y que no se precarice la relación laboral, de tal forma que los derechos del trabajador queden disminuidos.

DÉCIMO CUARTO: Que, del modo que se ha venido razonando, es posible concluir que, en cuanto a la naturaleza del contrato que vinculó a las partes, desde el día 23 de febrero hasta el 31 de marzo del mismo año, se trató de un contrato en el que inicialmente se pactó su duración sujeta al vencimiento de un plazo fijo, conforme se lee de dicho instrumento, y la circunstancia que el trabajador se haya visto forzado a suscribir dos anexos, durante la vigencia del contrato a plazo fijo, si bien extendía la vigencia del contrato primitivo, lo hacía de un modo restringido, y en perjuicio de la estabilidad del trabajador.

Dicho pacto es contrario a la ley puesto que implica la renuncia a derechos por parte del trabajador, que conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso segundo, del cuerpo legal citado, son irrenunciables



mientras dure el contrato de trabajo, por lo que en dicha parte carece de todo validez al acordarse un acto prohibido por la ley, pues implica la renuncia de derechos laborales ya adquiridos por el Trabajador.

En consecuencia, los documentos llamados “Anexo de contrato” solo sirven para acreditar que una vez vencido el plazo inicialmente pactado por las partes el actor continuó prestando servicios para la demandada sin solución de continuidad, y sin que las partes suscribieran oportunamente una ampliación del plazo inicialmente convenido por ellas, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 159 N° 4, inciso cuarto, del Código del Trabajo, devino en indefinido de pleno derecho

DÉCIMO QUINTO: Que, dado que el despido verbal del cual fue objeto el demandante, dice relación a un contrato de naturaleza indefinida, corresponde otorgar la indemnización sustitutiva de aviso previo, considerándose como última remuneración la cantidad no discutida.

DÉCIMO SEXTO: Que, del modo que se ha venido razonando, no corresponde otorgar indemnización por lucro cesante, dada la naturaleza jurídica del contrato.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a las demás prestaciones laborales demandadas, habiéndose reconocido éstas en el proyecto de finiquito redactada por la propia empleadora, se accederá a todas ellas.

Asimismo, teniendo en consideración que la parte demandada no acreditó el préstamo que dice haber efectuado en su contestación, razón



por la cual aplicaron el descuento cuya restitución se solicita, se accederá a lo pedido.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a la subcontratación demandada, respecto de la Minera Los Pelambres, que no ha sido discutida en el presente juicio, de los comprobantes acompañados en el juicio, aparece que ésta ejerció su derecho de información, razón por la cual deberá responder subsidiariamente de las obligaciones laborales del empleador.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 10, 10 bis, 159, 161, 162, 183 A, 183 B, 183 D, 432, 446 y siguientes, 485, 486, 489 y demás pertinentes del Código del Trabajo; Artículo 8° de la Ley N° 21.226, Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ley N° 21.379; y, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Ha lugar a la demanda impetrada por don LUIS ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, ya individualizado, sólo en cuanto se declara injustificado el despido, debiendo la empresa BECHTEL CHILE CONSTRUCCIÓN LTDA., también individualizado, cancelarse las siguientes prestaciones laborales:

a) A título de indemnización sustitutiva de aviso previo la suma de \$ \$1.115.042.- pesos;



b) Indemnización por el tiempo servido (7,5) conforme al artículo 163 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 23 transitorio, la suma de \$278.760.- pesos;

c) Se condena a la demandada al pago por concepto de feriado proporcional la suma de \$131.640.- pesos equivalente a 3,54175 días corridos;

d) Restitución de descuento de \$32.443.- pesos por “sobregiro” efectuada en liquidación de mayo 2022;

Todo ello con los intereses y reajustes, que prescribe la ley en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

II.- Que, la demandada MINERA LOS PELAMBRES LTDA., deberá responder subsidiariamente de la obligación precedentemente establecida, dado que la demandante principal tiene la calidad de subcontratista a su respecto;

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese por correo electrónico dirigido a los apoderados judiciales; y regístrese.

RIT : O-4023-2022

RUC : 22- 4-0411568-9

Pronunciada por doña LUZ ADRIANA CELEDON BULNES, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

